



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

06 de septiembre de 2007

Consulta Núm. 15581

Nos referimos a su comunicación del 5 de septiembre de 2007, la cual lee como sigue:

"La presente es para solicitarle muy respetuosamente una opinión en base a la ley sobre una situación que ha surgido en nuestra compañía y de la cual mis compañeros me han solicitado que trate de aclarar las dudas que tenemos al respecto.

La compañía para la cual trabajo nos ha informado que prontamente y mediante requisito del gobierno federal tenemos que tener unas tarjetas de identificación electrónicas que son necesarias para poder entrar a las facilidades de trabajo, pero nos han informado que el costo de dichas tarjetas tiene que ser por costo nuestro.

Nuestra pregunta a ustedes es que si nosotros como empleados estamos obligados a pagar por una tarjeta de identificación que es un requisito que se le esta exigiendo a la compañía y ellos pretenden que seamos nosotros los que paguemos este costo.

Hemos recibido su comunicación en la cual nos solicita información relacionada al cobro de la tarjeta de identificación electrónica para poder entrar a las facilidades de trabajo.

En primera instancia, queremos informarle que la información que usted nos provee en su misiva es muy escueta para poder darle una contestación certera. A manera de ejemplo, no sabemos si es una compañía del sector laboral privado o público, si la empresa está enclavada en alguna base o territorio militar. Estos datos son importantes para saber que disposiciones le aplica.

No obstante lo antes dicho, a manera de una orientación general le informamos que a nivel estatal la Ley Núm. 207 de 27 de septiembre de 2006 declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohibir a todo patrono de empresa privada y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el uso del número de Seguro Social de un empleado en sus tarjetas de identificación o en cualquier documento de circulación general o rutinaria salvo con las excepciones que se contemplan en la Ley.

Asimismo, la ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, dispone en su Artículo 7 que todo patrono que requiera a sus empleados el uso de uniformes tendrá que sufragar los gastos que conlleve la adquisición de los mismos. La tarjeta de identificación de un trabajo es aquella que sirve para acreditar la personalidad del titular y, por lo tanto, pertenece a su uniforme.

Por otro lado, la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Pago de Salarios" y su reglamentación vigente, la política pública en Puerto Rico es que el obrero o empleado reciba íntegramente el valor del fruto de su trabajo. Se prohíbe cualquier método, truco o artimaña que reduzca el valor monetario del trabajo – el salario.

Esta política pública, ha permitido a su vez, como mecanismo de excepción y siempre que beneficie al obrero o empleado, que al salario del obrero o empleado, el patrono pueda hacerle ciertas y determinadas deducciones especiales y específicas bajo ciertas circunstancias particulares que promueven a su vez el interés público.

Así, la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, *según enmendada*, regula las deducciones de salario en Puerto Rico. Esta ley prohíbe en forma general las deducciones de salario por parte del patrono y a tales efectos dispone que ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devenguen los obreros a excepción de aquellos casos que expresamente se exceptúen por la propia Ley Núm. 17, *antes mencionada*, o por cualquier otra ley especial. El pago de una tarjeta de identificación no está determinado en la Ley núm. 17, antes citada, por lo que no podrá descontarse de su salario, sino sería un descuento ilegal.

Ahora bien, aunque la norma general a nivel federal es que el patrono costee los gastos de las tarjetas de identificación de sus empleados, ante la ausencia de información, le recomendamos se comunique con el Departamento del Trabajo Federal en Puerto Rico para hacer su consulta a la siguiente dirección:

Sr. David Heffelfinger
U.S. Department of Labor
Wage and Hour Division
San Patricio Office Center
Suite 402
Calle Tabonuco Núm. 7
Guaynabo, PR 00968
Tel. (787) 775-1947

Finalmente, siempre exhortamos a que consulte a la Oficina de Normas del Trabajo, a los siguientes teléfonos (787) 754-2100 o al Negociado de Asuntos Legales al 787-754-5355, o mediante visita personal a los fines de que se le oriente.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo